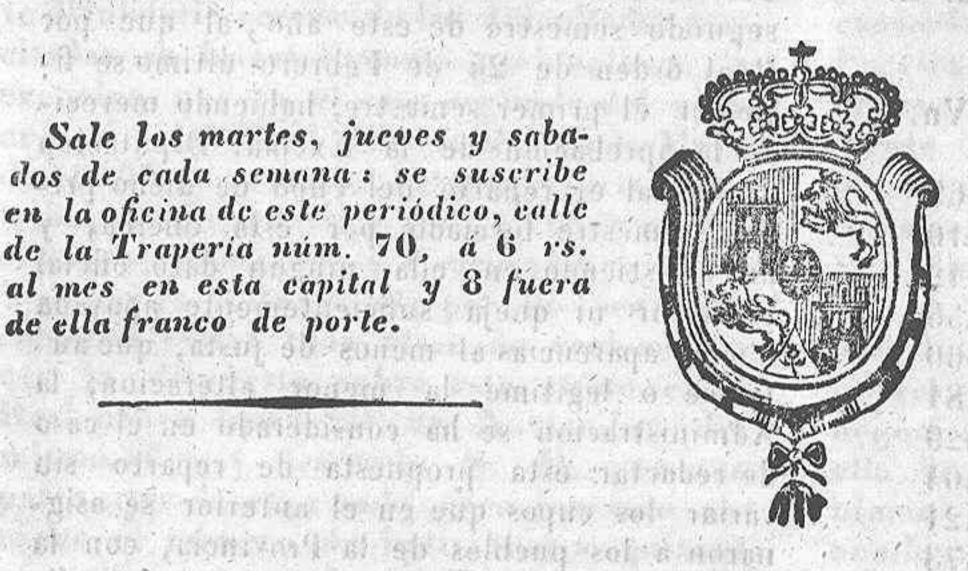
AMERICA.

A ignoras.

amient &

Sale los martes, jueves y sabados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Traperia núm. 70, à 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijun, deberan venis francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

Houngla. ALESTE WEEGE CE anolina. LA PROVINCIA DE MURCIA. dan somaisaleng sudma ob actors sali ne mb

ARTICULO DE OFICIO.

ein absication of mager, in androque is decided

wining the second by the the company of the second second

t asquire of a market polyment of a company of the contraction of the

post-las-layer religion and less bearing the state of the

thes that that various quelles counts des cupos se

and ocales of the manual or will be interested by the police of the poli

- OTO - OTO - CONDICE - CO

COBIERNO POLITICO.

te senstarion en les regarios nateriores, butter the tel NUM: 198. or or mountaget

ha dentitio in beautiful activities and activities of the about and El Administrador de Correos de esta Capital, con fecha 29 del actual me dice

lo signicote leur sobranca par manicas de supron

"ara antique trace

13.5 15 2 1-

El Sr. Lospector de Correos y Postas de la linea de Valencia, ha dispuesto que los Correos de Cartagena, Lorca y Andalucia, que en la actualidad salen de esta Capital à las nueve de la mañana lo veriliquen á las ocho en los mismos dias que les corresponde, dando principio en 51 del corriente. Intra cole orege action in la gen la

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del publico. Murcia 30 de Julio de 1846.— José March y Labores. C. Little Oros - Color dano Ville C. C. L. A. A. J.

NUM. 364.

and the same and the same and the same and the same

INTENDENCIA DE RENTAS disection out the test correspond to the distance to DE MURCIA.

El Sr. Gese político de esta provincia, me dice con fecha de ayer lo siguiente.

«La Diputacion provincial, me dice con esta fecha lo que sigue. — Adjunto pasa á V. S. aprobado esta Corporacion el repartimiento hecho entre los pueblos de esta provincia del cupo señalado á la misma por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondientes al 2.º semestre del año actual, à fin de que si lo tiene à bien lo pase al Sr. Intendente para los efectos consiguientes. Lo que traslado à V. S. con inclusion del repartimiento para los lines que espresa la Diputación provincial.

En su consecuencia, se publica á continuación el repartimiento aprobado para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de la provincia con el mas especial encargo de que cuiden de realizar puntualmente en el mes de Agosto próximo la parte de la cuota que se les designa, correspondiente al tercer trimestre de este año, segun se previene en la disposicion 6.ª de la Real orden de 1.º del corriente, y de remitir con oportunidad los repartimientos de la contribucion y los recargos establecidos con arreglo à lo dispuesto por la Direccion general en las prevenciones 2. y 3. que hace al comunicar la citada órden de S. M. Murcia 27 de Julio de 1846. - Rafael Ziriza.

Administracion de Contribuciones Directas de la Provincia de Murcia Propuesta de repartimiento que esta Administracion forma de la cantidad de dos millones ochocien. tos veinte y seis mil rs. vn. que segun lo dispuesto en Real orden de 1.º del actual, y con arreglo al repartimiento aprobado por S. M. del capo anual de doscientos cincaenta millones que debe de regir desde 1.º de Julio corriente por la Contribucion Territorial, toca satisfacer à esta provincia par la

mitad de dicho año que corresponde al 2.º semestre de 1846.

SCUARTOS.

solvatania pri principalia in more della seconda di sec	Rs.	Vn.	
Abanilla.	48969		
Abarán.	4.60	710	
Alberta.		542	
Albudeyte	The Corn	255	
Alcantarilla		360	
Aledo.		281	
Algezares	34	329	
Alguazas.	. 16	404	
Alhama	54	621	
Aljucer	. 37	573	
Archena	13	206	
	60	182	
Beniel	23	196	
Blanca.	18	761	
Bullas	34	247	
Calasparra	35	478	
Campos.	ARTHROPHIC TO AND	547	
Caravaca, Archivel y Singla	150		
Cehegin.		196	
Ceuti, 1910 301 Augustoria piera.	A	541	
Cotillas Dayon de dejantegrad		389	
Espinardo.		241	
Fortuna 199 ameiai al à obali	The second secon	142	
Fuente-alamo.	4 W	229	
Jumilla.	INTERNATION DO NOT	7000	
Librilla della susui ot is oppi-	1067 252	The state of the s	
Lorca colosie tol came obeshos	3886	NAME OF THE OWNER OWNER OF THE OWNER OWNE	
Lorqui. V & obnizati opp		1400	
Molina com stage of committees	381		
Moratalla	831	Color Color	
Mula no a smidney of anonoung	803		
Murcia Santa Cruz y Voz-negra.	6214	and the second second second	
Ojos.	102		
Pacheco.	250	C. Mark Containing Containing	
Palmar, Clasming Toxilost o	341	88	
Pliego.	324	91	
Raya	273	32	
Ricote.	158	and the same of th	
San Javier.	114		
Santomera. Totana.	389	THE RESIDENCE OF SHALL BE A	
Villanueva	6,11	A Year STORY	
Pinatar and and sond at son o		35	
Ulea. de o lan app de de de de de	42	W 00 615	
Yecla. In the second to the second	111	56	
J. 1816, Uniael Zintek	1205	19	
THE RESIDENCE OF A PROPERTY OF THE PROPERTY OF	6493	200	
PARTIDO DE CARTAGE	NA.	ah, ent	
Aguilas	9/10	25	
mero, Ilre y Majada.	243	67	
Cartagena y Pozo-estrecho.	1158	42	

Aguilas.	24025
Almazarron con Gañuelas, Ro-	1 11100
mero, Ifre y Majada.	24367
Cartagena y Pozo-estrecho.	115842
La Palma.	4000

2826000

Siendo igual el cupo la contribucion

Territorial señalado á esta Provincia por el segundo semestre de este año, al que por Real orden de 24 de Febrero último se fijó por el primer semestre; habiendo merecido la aprobacion de la Exema. Diputacion provincial el reparto del cupo de dicho primer semestre formado por esta oficina, y no exsistiendo en ella ningun dato oficial posterior ni queja suficientemente apoyada ó con aparencias al menos de justa, que au. torice ó legitime la menor elteracion; la Administracion se ha considerado en el caso de redactar esta propuesta de reparto sin variar los cupos que en el anterior se asignaron à los pueblos de la Provincia, con la ecepcion unicamente de aumentar à la villa de Almazarron 6940 rs. que corresponden à las Diputaciones de Gañuelas, Romero, Ifre Majada, que se le han agregado, y de rebajarlos à la Ciudad de Lorea, de donde se segregaron dichas Diputaciones, enya novedad en las cuotas de ambas poblaciones fue dispuesta por la espresada Corporacion provincial al aprobar el reparto del citado primer semestre de este año. - Murcia 10 de Julio de 1846 - P. S.: Juan Salvador. - Diputación provincial de Murcia. - Examinado detenidamente el anterior repartimiento practicado por la administracion de contribuciones directas, y teniendo á la vista las reformas propuestas sobre el mismo por la Intendencia y las reclamaciones hechas por varios pueblos contra los cupos se le señalaron en los repartos anteriores, la Diputacion en sesion del dia 23 del actual ha tenido a bien aprobarlo en la forma que lo ha presentado la administracion; sin embargo, teniendo en consideración el resultado que ofrecen los espedientes instruidos conforme à le dispuesto en el capitule 5.,0 articulo 51 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, esta Corporacion ha estimado de justicia perdonar á la ciudad de Cartagena, 11584 rs., à la de Lorca 23168, à Alcantarilla 3536 y a Pliego 8000, pero sin alterar de modo alguno los cupos señalados en el repartimiento, para lo cual se cubrirán, les 46288 rs. que resultan de deficit por les espresados beneficios del fondo supletorio de la Provincia. Murcia 25 de Julio de 1846. El Presidente: José March y Labores. P. A. D. L. D.: El Vocal Srio.: José Bermudez y Rodriguez .- Es copia: Ziriza.

NUM. 365.

La Direccion general de Contribuciones directas, en 21 del corriente me dice lo que sigue.

a El Exemo, Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del corriente, se ha servido comunicar à esta Direccion general la Real orden siguiente.—Enterada la REINA

(q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio acerca de las dificultades suscitadas en la inteligencia y al aplicar la exencion que en el caso segundo del articulo 5.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se concede del pago de la Contribucion industrial à les Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados, por no ser suficiente à evitar toda clase de reclamaciones lo dispuesto sobre este punto en la Real orden fecha 20 de Noviciobre del mismo año: y deseando S. M. por una parte que la expresada exencion solo alcance al número de individuos à quienes por ella se trata de retribuir su trabajo en el despacho de los negocios criminales y de pobres, y por otra que se ajusten al mismo tiempo las disposiciones que a este fin se adopten à la ejecucion de los reglamentos vigentes de los mismos Tribunales y Juzgados : se ha servido resolver en uso de la antorizacion concedida at Gobierno por el articulo 14 de la ley de presupuestos, que la exención de que se trata se entienda y aplique en los términos contenidos en los acticules siguientes .- Articulo 1.º Gozarán exencion total de la Contribucion industrial los letrados que obtuviesen nombramiento especial de abogados de pobres y los Procuradores de la misma clase cotre los cuoles solamente turne en las Audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; e igualmente los Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales en los juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquier otro punto donde los haya ocupados unicamente de esta clase de causas. =Articulo 2.º No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los Relatores y escribanos de Camara de las Audiencias territoriales ni á los Escribados numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja o exencion entendida de la manera, a saber: En las Audiencias de Madrid, Barce-Iona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza serán dos Relatores y dos Escribenos de Camara en cada una los considerados exentos de dicha Contribucion, y un Relator y un Escribano de Camara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Alhacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mayorca y Oviedo; a condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Camara. En los juzgados de primera instancia donde no hava Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos des-

pachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion del Subsidio á un solo Escribano en cada juzgado, pero como en el caso anterior disfrutarán proporcionala mente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. - Articulo 3. a Donde con arreglo à la disposicion del artículo 1.º se nombre en cada Audiencia un número determidado de Abogados y Procuradores de pobres para entender exclusivamente de los negocios de tales, cuidara el Regente de ella de que se limite este número al mínimun posible, y se remita lista de los nombrados al defe de la Administracion de la Flacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion -Artículo 4.º En las Audiencias en que los Abogados y Procuradores alternan por tura no en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribución doce Abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Ceruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de Procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los Abogados y Procuradores por partes proporcionadas. -Articulo 5 º En cada juzgado de primera instancia solamente se considerarán eximidos dos Abogados y un Prochrador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen negocios de pobres y criminales el importe de la exencion, como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el párrafo último del artículo segundo de esta declaracion. Artículo 6 Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones anteriores tendrán obligacion de proveerse tambien del correspondiente certificado de inscripcion de matrícula con las explicaciones convenienles, los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados comprendidos en la exención. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, circulacion y demas efectos correspondientes. = Cuya Real orden traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines, con encargo de que dé aviso del recibo." MENI DOT

Lo que se publica para su notoriedad y cumplimiento por los Ayuntamientos de esta provincia. Murcia 27 de Julio de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 366.

La Direccion General del Tesoro publico, en 18 del corriente me comunica lo que sigue.

«El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda con secha Adel actual comunica á esta Di-

and the said action of

reccion general la Real orden siguiente. == El Sr. Ministro de Hacienda oice hoy al Presidente de la Junta de Calificacion de derechos de los empleados civiles lo que sigue: Enterada la RELAA (q. D. g.) de lo espuesto por esa dunta en 18 de Mayo ultimo acerca de la solicitud de D. Gaspar Crusellas, présbitero esclaustrado minimo de Granolleis, pidiendo se le clasifique para entrar al goce de la pension que le corresponde, mediante no haberlo podido verificar anteriormente por hallarse en el extranjero, se ha servido resolver S. M. que tanto éste como los demás esclaustrados que se encuentren co su caso, entren en el goce de sus respectivas pensiones toda vez que justiliquen haber salido y regresado á España con las formalidades que estan prevenidas y sin que en ello puedan haber tenido parte directa ni indirecta motivos ó asuntos políticos: en cuyo caso se les abonará en cuenta desde el dia en que acrediten su entrada en el Reino, prévio el reconocimiento de S. M. la Reina y su legítimo Gobierno. — De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. - De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines. - Y la traslado á V. S. a fia de que, mediante lo resuelto, se sirva remitir à esta Direccion los espedientes de clasificaciones correspondientes á esclaustrados que se encuentren en el caso espresado, pendientes de la aprobacion de la anisma á consecuencia de lo prevenido en la regla 7.º de la circular de 29 de Mayo del año anterior de 1845; cuidando de que se unan los documentos necesarios á acreditar las formalidades prevenidas asi para la salida como para el regreso al Reino, sino resultasen ya debidamente justificadas "non concinumity xa zel non algoritora

Lo que se publica por medio de este periódico para conocimiento de los interesados. Murcia 26 de Julio de 1846.—Rafael Ziriza.

constitution, circulacion a demas errelas

NUM. 367.

Lo. que se publica para su antariedad y

times, con carago de apo do aviso del a

correspondientes - Chusa Ment orden traca

lada a V. S. la Unreconstructe los misados

El Sr. Intendente Militar del Distrito de Valencia, me remite en 22 del corriente la siguiente. — Relacion en que se manifiestan las cantidades satisfechas por la Pagaduria militar de este distrito en metálico en el mes de Junio á los pueblos de la provincia, de Murcia que á continuacion se expresan, por mano del apoderado general Don Pedro Almausa, por suministros verificados en la époda que se demues ra.

PUEBLOS. Epoca del suministro. I	Rs. vn	Mrs.
Totana 1.er trimestre 1846.	7	26
Cieza Id.	82	20
lorca · · ld.	372	, 0
Librilla ld.	45	6
Alhama Id.	12	
Molina Id.	10	20
Fuente-alamo Id.	144	24
Mazarron ld.	751	2
Aguilas Jd.	938	28
San Javier Id.	17	22
Jumilla	10	20
Fortuna Id.	64	8
Cieza ld.	621	30
Jamilla ld.	362	28
Caravaca ld.	356	16
Lorca ld.	576	A CALL OF A
Totana Id.	355	26
Molina ld.	131	10
Cieza Id.	9	25
Lorca ld.	19	15
Jumilla ld.	7	30

Valencia 20 de Julio de 1846.—P. O.D. S. I.—El oficial 1.°: Pedro Martinez de Vesu.

Lo" que he dispuesto se publique para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos, à cuyo favor se han librado las cantidades espresadas. Murcia 27 de Julio de 1846.—Rafael Ziriza.

survive and the selected that we will be a selected to the selected of

es continues enemes ou mesmodificationes en la

non sy man NUM. 368.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

-ndires y somethings and b tenunged saleits

parting institutional de ceta cheec de comease.

de Murcia.

Don Antonio Palarea, tercer teniente de Alcalde Constitucional de esta ciudad, y encargado interinamente de la Alcaldia &c.

Hago saber: Que aprobado por el Sr. Gefe Superior político de esta Provincia el presupuesto formado para la obra que debe hacerse en el Edificio de la Casa-rastro, uno de los propios de esta ciudad: he determinado se saque á pública subasta, bajo las condiciones que constan en el espediente instruido al efecto, y que estarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, cuyo remate se verificará el Martes A del próximo Agosto a las y media de su tarde en estas Salas Consistoriales.

Lo que se anúncia al público para su inteligencia y que las personas que quieran hacer proposiciones puedan verificar-lo. Murcia 29 de Julio de 1846.— Antonio Palarca.